

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de noviembre de 1979

Núm. 40-I 3

INFORME DE LA PONENCIA

Proposición de ley sobre Funcionarios de las Corporaciones Locales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de ley sobre funcionarios de las Corporaciones Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de ley relativa a funcionarios de las Corporaciones Locales, integrada por los Diputados don Gabriel Cisneros Laborda, don Javier Moscoso del Prado, don Baudilio Tomé Robla, don Juan Colino Salamanca, don José Vázquez Fouz, doña Eulalia Vintró Castells, don Andreu Limón Jiménez y don Antonio Carro Martínez, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición, así como las enmiendas presentadas a la mis-

ma, en ausencia de los Ponentes del G. P. Centrista, que debidamente citados no asistieron a la reunión de la Ponencia, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Al no haberse presentado ninguna enmienda a la totalidad, la Ponencia comienza su informe con el examen del articulado de la proposición y las enmiendas a la misma referidas.

Artículo 1.º

El texto de la proposición de ley reconoce el derecho a acogerse a la excedencia especial a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que accedan por elección a la condición de miembros de cualesquiera Corporaciones Locales; de ese modo, se plantean tres cuestiones en relación con las cuales las posturas de los Grupos Parlamentarios son las que más adelante se exponen: las cuestiones aludidas son las de cuáles sean los funcionarios a los que resulte aplicable el precepto; cuáles sean los cargos locales que

otorgan el derecho a la excedencia especial y, finalmente, si el precepto ha de ser de aplicación a los cargos de todas las Corporaciones Locales o sólo a los que reúnan ciertas condiciones.

En relación con la primera de las cuestiones citadas, tanto el G. P. Coalición Democrática como los G. P. Socialista del Congreso, Socialista de Cataluña y Comunista coinciden en que el precepto sea de aplicación a toda clase de funcionarios públicos de carrera, criterio en el que vienen a coincidir las enmiendas números 1, del G. P. Socialista de Cataluña; 8, del G. P. Socialista del Congreso, y 9, del G. P. Centrista; aunque no llega a una fórmula tan general, también la enmienda número 2, del G. P. Centrista, amplía el colectivo de los funcionarios a los que sería aplicable la ley.

El segundo tema es el de cuáles son los cargos que dan derecho a la excedencia especial. En este aspecto, mientras que la proposición de ley alude en general a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, criterio que aceptan las enmiendas números 1, del G. P. Socialista de Cataluña, y, aunque con fórmula distinta, la número 8, del G. P. Socialista del Congreso, las enmiendas números 2 y 9, del G. P. Centrista, se refieren sólo a la condición de Diputados provinciales, Concejales miembros de la Comisión Permanente o Alcaldes de Municipios con más de 50.000 habitantes (enmienda núm. 2) o a la condición de Presidentes de Diputación o de Cabildos Insulares, Diputados Provinciales o Consejeros de Cabildos Insulares y Alcaldes o Concejales miembros de Comisiones Permanentes en los Municipios con más de 50.000 habitantes (enmienda núm. 9); por su parte, la enmienda número 5, de Coalición Democrática, se refiere a los Alcaldes de Municipios de más de 25.000 habitantes o, además, a los Tenientes de Alcalde que precisen dedicación exclusiva al cargo, en las ciudades de más de 50.000 habitantes o capitales de provincia. El G. P. Coalición Democrática mantiene su enmienda en el sentido de que la excedencia especial sólo sea aplicable a los cargos mencionados en la misma; los G. P.

Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña entienden que dado el modo actual de funcionar las Corporaciones Locales, la dedicación que justifica la excedencia especial puede resultar exigible a cualquier Concejales o Diputado Provincial, por lo que mantienen la propuesta de que a todos ellos les sea reconocida la opción.

La última cuestión es la de para qué Corporaciones deba establecerse la regla. Las enmiendas números 2 y 9, del G. P. Centrista, se refieren sólo a los Municipios de más de 50.000 habitantes; la enmienda número 5, de Coalición Democrática, fija la misma cifra para los Tenientes de Alcalde (salvo en los casos de Municipios que sean capitales de provincias) y rebaja a 25.000 habitantes la cifra en relación con los Alcaldes; las enmiendas números 1, del G. P. Socialistas de Cataluña, y 8, del G. P. Socialista del Congreso, comparten el criterio de la proposición de ley en el sentido de referirse a toda clase de Corporaciones. En la Ponencia, los G. P. Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña mantuvieron la referencia a toda clase de Corporaciones Locales por entender que los problemas que la proposición pueda resolver se pueden dar en todas ellas.

El señor Carro Martínez mantuvo la enmienda de Coalición Democrática, si bien podía aceptar, aunque no le parece la mejor fórmula, la propuesta de los tres Grupos acabados de citar siempre que en el artículo 2.º se estableciese como obligatoria la renuncia al sueldo de los funcionarios.

En consecuencia, con la matización que se acaba de realizar, en el caso de prosperar la posición mantenida en la Ponencia por el G. P. de Coalición Democrática, la redacción del artículo 1.º sería la que figura en la enmienda número 5.

De prosperar la postura de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña, el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

“Los funcionarios públicos de cualquier índole que accedan a la condición de Con-

cejal o Diputado provincial podrán acogerse a la situación administrativa de excedencia especial desde el momento en que acrediten su condición de Concejal o Diputado provincial.”

Artículo 2.º

El texto de la proposición de ley atribuye a esta excedencia especial los efectos del artículo 43 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones complementarias.

Se plantean de ese modo dos cuestiones que son la determinación de la legislación aplicable a la excedencia especial y la del derecho a retribución como funcionarios que se pueda conservar en tal situación.

En relación con la primera cuestión, dada la ampliación que en el artículo 1.º se produciría en cuanto al colectivo funcional destinatario de la ley, resulta evidentemente insuficiente la remisión a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; en este sentido, la enmienda número 6, de Coalición Democrática, sustituye tal remisión por una descripción detallada del régimen concreto de la excedencia especial; los G. P. Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Cataluña entienden innecesaria tal descripción, debiendo bastar una remisión al régimen de excedencia especial aplicable a cada clase de funcionarios.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, las enmiendas números 3, del Grupo Centrista; 6, del Grupo de Coalición Democrática, y 7, del Grupo Socialista del Congreso, proponen que en ningún caso se pueda percibir la retribución como funcionario. En la Ponencia, los representantes de los G. P. Socialista, Comunista y Socialistas de Cataluña aceptan estas enmiendas, siempre que el artículo 1.º se refiera a toda clase de Diputados provinciales y Concejales y a toda clase de Corporaciones. En consecuencia, si prosperase la propuesta de estos Grupos, el precepto quedaría redactado de la siguiente forma:

“Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos para dicha situación en relación con cada clase de funcionarios, si bien en ningún caso se podrá optar por percibir el sueldo personal o haber alguno de los correspondientes a la condición de funcionario.”

Finalmente, conforme expone la enmienda número 4, de Coalición Democrática, parece necesario sustituir el título de la ley, si bien dicha sustitución habrá de hacerse en su momento en función del ámbito abarcado por el artículo 1.º

Palacio del Congreso de los Diputados,
21 de noviembre de 1979.—**Andrés Limón,**
Juan Colino, José Vázquez, Eulalia Vintro,
Antonio Carro Martínez, Gabriel Cisneros,
Javier Moscoso y Baudilio Tomé.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID